

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso para decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado del Fondo Nacional del ahorro, contra el auto de 21 de octubre de 2021, a través del cual se ordenó remitir copia de las actuaciones para que se determine si la representante legal incurrió en responsabilidad penal. Sírvese Proveer. Cali V., 11 de febrero de 2022. El secretario.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

1ª. Instancia

Realización de la garantía real Vs. Jhovanna Orozco Gómez

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 760013103008-2021-00030-00.

ASUNTO

Mediante auto de 21 de octubre de 2021, este Despacho se pronunció respecto de la solicitud de nulidad invocada por la demandada Jhovanna Orozco, a través de apoderada, manifestando que con anterioridad acudió al trámite de insolvencia de persona natural y tanto la obligación fue saldada, como los bienes hipotecados, entregados a la actora producto de la adjudicación realizada por el juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, en diligencia de 8 de agosto de 2019, conllevó ello la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, revocar el mandamiento de pago y ordenar el levantamiento de medidas cautelares.

En el numeral tercero, objeto del reproche ahora en estudio, se ordenó la remisión de copias a efectos que se determine si existía algún grado de responsabilidad de la representante legal que confirió poder para iniciar el proceso, o si, la Fiscalía lo consideraba procedente se compulsen copias al Consejo Seccional de la Judicatura, respecto a la actuación del apoderado.

RECURSO INTERPUESTO

Inicialmente el apoderado refiere que si la decisión obedece a una presunta comisión de un delito de fraude procesal, aquél no se configura, toda vez que no existió un actuación dolosa de parte de su poderdante, contrario sensu se debió a un tema administrativo, en tanto por efecto de la pandemia y la cuarentena subsiguiente, la entidad entró en un proceso de reestructuración de la planta de abogados y el sistema asignó la garantía de marras para judicializar.

Sostiene que no existe mala fe en la actuación conforme reiterada doctrina

Constitucional, citando apartes jurisprudenciales sobre el tema, aduce que la representante legal ejerce múltiples funciones, conforme el manual de funciones, adicionalmente que aquella presenta una hoja de vida intachable.

Así mismo, manifiesta que la actuación de la Sociedad Gesticobranzas S. A.S ha sido de buena fe, y ha procedido conforme las órdenes impartidas. Solicita la revocatoria de la decisión, en el evento contrario, conceder el recurso de alzada.

CONSIDERACIONES

Necesario es indicar que este Juzgado no ha efectuado ningún tipo de juicio penal o disciplinario, con la decisión objeto de recurso, en tanto y en cuanto, la decisión partió de los presupuestos subjetivos y procesales del derecho civil, reducido escenario que legalmente le ha sido consagrado por la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, y el C. G. P., bajo ese panorama, no puede el Despacho desbordar su competencia, para hacer juicios de otro tipo, así las cosas no podría entrar a estudiar si existió un actuar doloso ya en el ámbito penal, ora el disciplinario, está vedado para esta Célula judicial un pronunciamiento como el pretendido con el recurso.

Para una mejor comprensión de lo expuesto, pertinente es traer en cita un aparte de lo dispuesto por el despacho en el auto objeto de reproche, para llamar la atención que ahí no se efectuó juicios de valoración sobre la actuación de la poderdante o su apoderado, ahí se explicó *“Pero en este proceso, en situación que llama poderosamente la atención del Despacho, las obligaciones ahora propuestas para su cobro, no solo fueron tenidas en cuenta en la etapa de negociación de deudas, sino que además el trámite culminó en liquidación patrimonial con la adjudicación de los inmuebles a favor de la demandante, situación que es corroborada por el apoderado de la parte actora. Luego ningún efecto devendría de la remisión del expediente al trámite de liquidación. Adicionalmente, es igualmente palmario que las obligaciones cuyo recaudo se pretende e incluso los bienes gravados por hipoteca ahora embargados por este proceso, estuvieron inmersos en ese trámite de insolvencia, al punto que fueron adjudicados al ahora demandante en providencia que en lo acreditado, está debidamente ejecutoriada. Luego tanto las obligaciones como la garantía hipotecaria fueron extinguidas en el trámite de liquidación patrimonial de la gestora Ihovanna Orozco Gómez, impidiéndole al acreedor acudir a un nuevo proceso ejecutivo, como sin rubores se impetró la presente demanda”*

No obstante, debe el apoderado tener presente que uno de los deberes del juez, conforme el Artículo 42 del C. G. P., establece *“3. Prevenir, remediar, sancionar, o denunciar por los medios que este código consagra, los actos*

contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal ”; luego el Despacho no puede pasar por alto lo pretendido con la demanda y las medidas cautelares, sin que ello implique un juicio de valor o de reproche penal, pues, se itera, no tiene competencia para determinar un aspecto cuya competencia es restrictiva de otras autoridades, al punto, que en ningún acápite del auto, se hace referencia o mención a determinado delito o falta disciplinaria.

Esa incapacidad de determinar si existió o no, una conducta culposa, debe ser determinada por otro juez, mal haría este Censor judicial, entrar a estudiar la hoja de vida, o las funciones de la representante legal, lo que pondría a este Despacho al límite del prevaricato, esa potísima razón, implica la necesidad de compulsar las copias para que esa autoridad determine lo pertinente. Reiterando, que aquí no se ha efectuado una calificación de las actuaciones de la parte ejecutante o su apoderado. A tal punto, que dejó en potestad de la Fiscalía, la eventual posibilidad de librar copias para la investigación del apoderado, pues ni siquiera se ordenaron de forma directa.

Así las cosas, el despacho, en el restringido marco de su competencia, razones para retrotraer la decisión adoptada, siendo procedente sostener el numeral tercero del auto morigerado.

Ahora bien, respecto de la concesión del recurso de apelación, debe tenerse presente que la apelación solo versa sobre el numeral 3 del auto fustigado, que no, sobre la declaratoria de nulidad y terminación del proceso, estos últimos autos apelables, conforme el Artículo 321 del C. G. P., luego, el numeral objeto de alzada, no es apelable, en tanto no se encuentra listado en la disposición en cita, ni en las normas que consagran las decisiones apelables, por tanto se denegará la concesión del recurso.

Por las anteriores consideraciones el despacho,

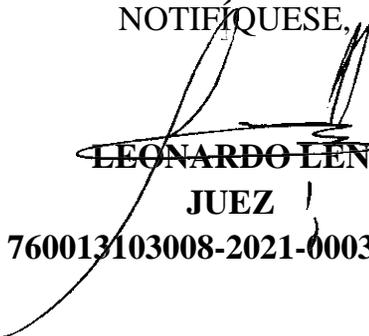
R E S U E L V E:

PRIMERO.- MANTENER en toda su integridad el numeral tercero del auto de 21 de octubre de 2021, en el asunto de la referencia, por lo enantes expuesto.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el numeral tercero del auto atacado, en consideración a las razones aducidas.

TERCERO.- En firme la presente decisión, por Secretaría remítanse las copias del asunto con destino a la Fiscalía General de la Nación, conforme las razones expuestas.

NOTIFIQUESE,


~~LEONARDO LENIS~~
JUEZ

760013103008-2021-00030-00.

DAD